EXP. N.º 2480-2004-AA/TC
ICA
LUCIO ORLANDO DE LA CRUZ CHACALIAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Lucio Orlando de la Cruz Chacaliaza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 135, su fecha 28 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Gerente de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ica, don Félix Jesús Guzmán Aparcana, para que se declaren inaplicables la Resolución de Gerencia N.° 241-2003-SBPI-G, de fecha 16 de julio de 2003, y la disposición contenida en el Memorando N.° 120-2003-SBPI-G-UP, de la misma fecha, que le asignan las funciones de encargado del Servicio Funerario Colectivo, que no está comprendido en la estructura orgánica de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ica, lo cual afecta su derecho al trabajo y lo perjudica económicamente; y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo de Jefe de Personal, del cual, sostiene, es titular.

El emplazado propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que los actos administrativos cuestionados han sido expedidos con arreglo a ley; que el recurrente no es titular de la plaza de Jefe de Personal; y que no se ha afectado el nivel remunerativo del demandante.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, manifestando que los actos administrativos cuestionados han sido expedidos por el emplazado en ejercicio regular de sus atribuciones, debido a la situación de emergencia que atravesaba el Servicio Funerario Colectivo.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 16 de setiembre de 2003, declaró fundada la excepción propuesta y nulo todo lo actuado, aduciendo que la

demanda es prematura, porque al ser presentada aún no había sido resuelto el recurso impugnativo interpuesto por el demandante contra la resolución cuestionada en autos.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por estimar que el encargo que se asignó al recurrente se hizo respetando su nivel de carrera, por lo que no se afectó el derecho constitucional invocado.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se declaren inaplicables la Resolución de Gerencia N.° 241-2003-SBPI-G y la disposición contenida en el Memorando N.° 120-2003-SBPI-G-UP, en virtud de los cuales se encarga temporalmente al recurrente el Servicio Funerario Colectivo, y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo de Jefe de Personal.

2. No se ha probado en autos que los mencionados actos administrativos hayan vulnerado el derecho constitucional invocado, tampoco que se haya afectado el nivel remunerativo del demandante. Por otra parte, como se aprecia de la Resolución de Gerencia N.° 295-2004-SBPI-G, de fecha 11 de agosto de 2004 (a fojas 24 del cuaderno del Tribunal Constitucional), el emplazado ha dado por concluida la cuestionada asignación temporal de funciones, y ha dispuesto que se desplace al recurrente al mismo cargo que venía desempeñando antes de la encargatura, esto es, de Jefe de la Unidad de Patrimonio Inmobiliario.

3. Tampoco está acreditado en autos que el demandante sea titular del cargo de Jefe de Personal de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ica, como sostiene, requiriéndose de la actuación de medios probatorios para dilucidar este extremo de la pretensión, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 13.° de la Ley N.° 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)